Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
P O Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

17 de noviembre de 2010

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 29 – 2010

Jefes de Agencias de la Rama Ejecutiva cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo a las partidas establecidas mediante la Resolución Conjunta Núm. 66 de 2 de julio de 2010, relativa al Presupuesto General de Gastos Gubernamentales para el Año Fiscal 2010-2011

Samuel G. Dávila Cid
Director

EXCESO ACUMULADO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD

La Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, "*Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico*" (en adelante, Ley Núm. 7), se aprobó con el objetivo de atender, de manera integrada y responsable, la crisis fiscal por la cual atraviesa nuestra Isla. Ello, mediante la implantación de un plan de estabilización fiscal que busca eliminar el déficit estructural y la protección de nuestro crédito. De igual forma, el estatuto busca devolverle al Gobierno su salud fiscal para que logre establecer las bases que impulsen el desarrollo económico de Puerto Rico promoviendo para ello un plan integrado de aumento en los ingresos, mejor fiscalización, reducción de gastos y medidas financieras.

A fin de cumplir con su propósito, mediante al Artículo 38.02 de la ley, se estableció un "Plan de Suspensión Temporera", el cual suspende temporeramente la concesión y/o disfrute de varios beneficios marginales, entre los que se vio **afectado** el pago del exceso de Licencia por Enfermedad acumulada por los empleados. A esos efectos, el Artículo 38.02 especifica lo siguiente:

> "*(a) Alcance – Con el comienzo de la Fase III, automáticamente se suspenderá temporeramente, por un término no mayor que el provisto en el inciso (b) de este Artículo 38.02 de este Capítulo III, toda cláusula, precepto y/o disposición contenidas en leyes, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, cartas contractuales, addenda, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo; cartas*

> *normativas, planes de clasificación y/o planes de retribución, aplicables a los empleados sujetos a lo establecido en este Capítulo III, y referentes a:*
>
> ...
>
> *"(13) liquidación monetaria anual del exceso de licencia de enfermedad acumulada; disponiéndose, en este caso, como medida alterna provisional, que se procederá a la liquidación monetaria anual de la licencia por enfermedad no utilizada durante el año, que exceda noventa (90) días,* ***sujeto a su disfrute;***
>
> ... " (Subrayado y negrillas nuestras).

A tenor con el Artículo 38.02(b) la suspensión temporera antes aludida será **por un término de dos (2) años** a partir de la vigencia de la Ley Núm. 7; o en su defecto el Gobernador podrá reducir dicho periodo mediante Orden Ejecutiva de certificar la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) que las economías resultantes de la implantación de los mecanismos implantados son suficientes para cubrir los objetivos que persigue dicha Ley.

Dado lo anterior, esta Oficina mediante el Memorando Especial Núm. 32 – 2009 de 30 de diciembre de 2009[1], instruyó a las agencias afectadas sobre la norma a seguir en torno a este beneficio suspendido, de conformidad al Artículo 38.02(a) (13).

Relativo a la liquidación monetaria anual por concepto del exceso de Licencia por Enfermedad acumulada es importante destacar lo que dispone el Artículo 10, Sección 10.1 (2) (b) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, (en adelante, Ley Núm. 184) conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*". El mismo dispone lo que a continuación indicamos:

> *"La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.* ***Además, el empleado tendrá derecho a que se le pague anualmente dicho exceso como mínimo antes del 31 de marzo de cada año, u optar por autorizar a la agencia realizar una transferencia monetaria al Departamento de Hacienda de dicho exceso o parte del mismo con el objetivo de acreditar como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos que tuviere."*** (Subrayado y negrillas nuestras).

---

[1] Titulado, *"Norma sobre utilización de Días en Exceso de Licencia por Enfermedad Acumulada, cuyo pago está suspendido temporeramente por la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, 'Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico' ".* Entre los asuntos dispuestos en este Memorando Especial se estableció que cada agencia debía coordinar el periodo de disfrute de la Licencia por Enfermedad con el empleado no más tarde del 30 de junio de 2010.

No obstante, el hecho de que está próximo a prescribir (8 de marzo de 2011) la vigencia establecida en torno al "Plan de Suspensión Temporera" de varios beneficios marginales, entre éstos el pago del exceso de Licencia por Enfermedad, y de lo estatuido en la Ley Núm. 184 sobre dicho asunto, es imperativo traer a la atención el requerimiento de la Resolución Conjunta Núm. 66 de 2 de julio de 2010, conocida como *"Resolución Conjunta del Presupuesto General del Año Fiscal 2011"*, la cual comenzó a regir a partir del 1 de julio de 2010.

En lo pertinente al tópico de exceso de Licencia por Enfermedad, la Sección 11 de la mencionada Resolución Conjunta claramente ordena lo siguiente:

> *"Las asignaciones presupuestarias de esta Resolución Conjunta a las agencias de la Rama Ejecutiva, incluidas en esta Resolución cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con cargo al Fondo General, no se podrán desembolsar ni utilizar para aumentos salariales o de otros beneficios económicos durante el Año Fiscal 2010-2011, independientemente de la fuente legal de dichos aumentos.* ***Estas asignaciones, tampoco se podrán desembolsar ni usar para la liquidación monetaria anual del exceso acumulado de la licencia de enfermedad; tales excesos acumulados de licencia se podrán liquidar, según autorizado por la autoridad nominadora, mediante el disfrute de los días acumulados.*** *Durante la vigencia de esta Resolución Conjunta* ***quedarán suspendidos en las agencias de la Rama Ejecutiva incluidas en esta Resolución cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con cargo al Fondo General, cualesquiera aumentos salariales y de otros beneficios económicos, y la liquidación monetaria anual del exceso acumulado de la licencia de enfermedad.*** *Las suspensiones de aumentos salariales y de otros beneficios económicos dispuestas en esta Sección, podrían ser alteradas sólo en circunstancias en que tales aumentos sean extremadamente necesarios, previa identificación de fondos por la agencia concernida y autorización expresa por la Oficina de Gerencia y Presupuesto."* (Subrayado y negrillas nuestras).

Conforme a lo antes indicado, se apercibe a los Jefes de Agencias de la Rama Ejecutiva incluidas en esta Resolución Conjunta Núm. 66 cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con cargo al Fondo General, y a su personal concernido, a que realicen las gestiones correspondientes a fin de que los empleados que tengan exceso de noventa (90) días de Licencia por Enfermedad acumulada al 31 de diciembre de 2010, agoten el mismo entre los meses de enero a junio de 2011.

Recabamos su atención a este importante asunto a fin de cumplir cabalmente con el mandato estatuido.